

NUMERO 421.

Junio 15.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio del ramo de Guerra la casa ubicada en la esquina de las calles Tercera y de Degollado de la Ciudad de La Paz, Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada al servicio del ramo de Guerra la casa que fué adquirida por el Gobierno, ubicada en la esquina de las calles Tercera y de Degollado de la Ciudad de La Paz en la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 15 de Junio de 1905.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 15 de 1905.

NUMERO 422.

Junio 15.—Secretaría de Hacienda.—Circular acordando el uso de una tabla de equivalencias, y sólo en trabajos de estadística, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que tienen establecido el patrón de oro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª.—Circular número 19.

El Presidente de la República se ha servido acordar que desde el 1º de Julio próximo, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que tienen establecido el patrón de oro.

PAISES.	MONEDAS.	Valor en pesos y centavos mexicanos.
Alemania.....	Marco.....	0 48
Argentina.....	Peso.....	1 94
Austria—Hungria.....	Corona.....	0 41
Bélgica.....	Franco.....	0 39
Bulgaria.....	Leva.....	0 39
Brasil.....	Milreis.....	1 10
Canadá.....	Dólar.....	2 01
Chile.....	Peso.....	0 74
Costa Rica.....	Colón.....	0 93
Colombia.....	Dólar.....	2 01
Dinamarca.....	Corona.....	0 54

PAISES.	MONEDAS.	Valor en pesos y centavos mexicanos.
España.....	Peseta.....	0 39
Egipto.....	Libra.....	9 90
Estados Unidos.....	Dólar.....	2 01
Ecuador.....	Sucre.....	0 98
Francia.....	Franco.....	0 39
Finlandia.....	Marco.....	0 39
Grecia.....	Dracma.....	0 30
Haití.....	Gourde.....	1 94
Honduras Británica.....	Dólar.....	2 01
Inglaterra.....	Libra.....	9 76
Italia.....	Lira.....	0 39
Imperio Otomano.....	Piastra.....	0 09
India.....	Rupia.....	0 65
Islas Filipinas.....	Peso.....	1 00
Japón.....	Yen.....	1 00
Liberia.....	Dólar.....	2 01
Mónaco.....	Franco.....	0 39
Noruega.....	Corona.....	0 54
Panamá.....	Balboa.....	2 01
Países Bajos.....	Florín.....	0 81
Portugal.....	Milreis.....	2 17
Perú.....	Sol.....	0 98
Rusia.....	Rublo.....	1 03
Rumanía.....	Leu.....	0 39
Suiza.....	Franco.....	0 39
Servia.....	Dinar.....	0 39
Suecia.....	Corona.....	0 54
Terranova.....	Dólar.....	2 04
Uruguay.....	Peso.....	2 08
Venezuela.....	Bolívar.....	0 39

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes.

México, Junio 15 de 1905.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 15 de 1905.

NUMERO 423.

Junio 15.—Secretaría de Hacienda.—Circular acordando el uso de una tabla de equivalencias, y sólo en trabajos de estadística, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª.—Circular número 20.

El Presidente de la República se ha servido acordar que durante el semestre que comienza el 1º de Julio próximo, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

PAISES.	MONEDAS.	Valor en pesos y centavos mexicanos.
Bolivia.....	Boliviano.....	0 80
Guatemala.....	Peso.....	0 80
Salvador.....	Peso.....	0 80
Honduras.....	Peso.....	0 80
Nicaragua.....	Peso.....	0 80
Persia.....	Kran.....	0 17
China.....	Tael.....	1 39

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes.

México, Junio 15 de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 15 de 1905.

NUMERO 424.

Junio 15.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo sobre el arreglo de la nomenclatura de las calles y numeración de las casas de la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2.^a

ACUERDO.

Junio 15 de 1905.

1.^o Se procederá al arreglo de la nomenclatura de las calles y de la numeración de las casas de la Ciudad de México, en la forma y sobre las bases siguientes:

I. Quedarán abolidas las nomenclaturas numérica y nominal que existen actualmente en las calles, así como las numeraciones de las casas.

Desde luego se quitarán las placas de la nomenclatura numérica y los números correspondientes de las casas, con excepción de las calles en donde no haya otro sistema.

II. Mientras se verifica el cambio de nomenclatura de calles y numeración de casas, regirán las antiguas que existían antes de la nomenclatura numérica.

En los lugares en donde no haya otra más que ésta, será la que rija mientras el cambio se verifica.

III. Se adoptará para nomenclatura de las calles de la Capital, el sistema nominal, ó sea el de designarlas con nombres, prefiriéndose los propios de poblaciones ó personajes célebres, ó bien de acontecimientos ó fechas notables ú otros que tengan motivo para ser retenidos en la memoria.

Hasta donde sea posible, se procurará conservar el mayor número de nombres de los antiguos de las calles.

IV. Por regla general se aplicará un solo nombre á una serie continuada de calles, numerándose cada cuadra en orden progresivo, á partir de los ejes.

Los nombres podrán cambiarse al llegar á una plaza pública ó jardín, á una división notable marcada por variación brusca de anchura de las calles ó por el cruzamiento de una avenida de importación, ó por eualquiera otra circunstancia que justifique el cambio.

V. Ningún nombre de calle ó de serie de éstas se repetirá en puntos distintos de la Ciudad.

VI. Como base de la nomenclatura se considerará la Ciudad dividida en cuatro partes ó cuadrantes demarcados por los ejes que corresponden al cruzamiento de las calles de Santa

Isabel y Puente de la Mariscalá con la de San Andres y Mariscalá y sus respectivas prolongaciones.

VII. Las casas serán numeradas partiendo de donde dé principio el nombre de una serie de calles, esto es, del punto más próximo á los ejes extendiéndose la numeración por toda la calle en orden progresivo, con los números pares en una acera y los impares en otra y no cambiando sino cuando haya variación de nombre de la calle.

VIII. Se numerarán todos los edificios y casas existentes y en previsión de nuevas construcciones ó divisiones, se reservarán algunos números de la serie correspondiente, á juicio de la Comisión encargada ó del Ayuntamiento.

IX. Los nombres de las calles se pondrán en placas con letras grandes y claras en las cuatro esquinas de cada calle y en otras placas, que se colocarán en una ó dos de las esquinas se pondrá el nombre de la demarcación de policía á que pertenece y el número de la manzana.

X. Queda á cargo del Ayuntamiento de la Capital establecer la nueva nomenclatura de las calles y la numeración de las casas para cuyo fin podrá nombrar de su seno las Comisiones que estime convenientes, señalándoles las funciones que deben ejercer.

XI. Dentro de lo dispuesto en estos acuerdos, el Ayuntamiento podrá preceptuar los procedimientos que han de seguirse para la realización de lo dispuesto en ellos.

XII. Se procederá, desde luego por la Corporación Municipal al estudio de una nueva nomenclatura de calles y numeración de casas, formando un proyecto general que se hará constar en un plano de la Ciudad que se formará incluyendo todas las colonias. Se comunicará á Gobernación.

XIII. Procurará el Ayuntamiento realizar el cambio de nomenclatura lo más pronto posible, dentro del programa de conseguir que el público vaya aceptando los nuevos nombres que se pongan á las calles.

XIV. El cambio de los nombres de las calles se procurará hacer con alguna solemnidad y se levantará para cada calle una acta cuya copia se remitirá á las Secretarías de Estado, al Gobierno del Distrito, á la Dirección General de Obras Públicas, al Consejo Superior de Salubridad, al Registro Público de la Propiedad, á la Dirección del Catastro, á la Dirección General de Rentas, al Consejo de Notarios, á las demás oficinas que la pidieren y á los propietarios de las casas.

En estas actas se hará constar el nombre antiguo y el nuevo de la calle y el cambio de número de cada casa, expresando igualmente el antiguo y el nuevo.

Dichas actas se publicarán en hojas sueltas y en el Boletín Oficial del Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal.

XV. Cada vez que se haga el cambio de nombre y de número de cada calle se pondrán las placas nuevas y se quitarán las antiguas.

Este trabajo lo podrá encomendar el Ayuntamiento á la Dirección General de Obras Públicas.

XVI. Hecho el cambio de nombre y de numeros de una calle no se podrán usar más que los nuevos por todas las oficinas públicas, quedando estrictamente prohibido usar los nombres y números antiguos, no dándose curso en dichas oficinas á las instancias y documentos de cualquier género en que no se empleen los nombres y números nuevos.

2.^o Comuníquese y publíquese.—*Corral*.

«Diario Oficial,» Junio 17 de 1905.

NUMERO 425.

Junio 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Herculano Cantú y Merced de la Garza, para aprovechar, como riego, las aguas del arroyo de Sombrerete, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Lic. Rodolfo Reyes, como apoderado de los Sres. Herculano Cantú y Merced de la Garza, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de Sombrerete, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Herculano Cantú y Merced de la Garza, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de ciento diecisiete litros de agua por segundo, como máximo, del arroyo de Sombrerete, del Estado de Nuevo León, en el trayecto del río comprendido desde el punto llamado «Piedras Coloradas» al denominado «El Alamito,» sitios en la boca del Potrero de Sombrerete, jurisdicción de Sabinas Hidalgo, de dicho Estado.

Art. 2º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligados á contribuir para

ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$50 mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conciben en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin per-

juicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de seiscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 23. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive,

debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonarán á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 27. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los doce días del mes de Junio de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—Rúbrica.—*Rodolfo Reyes*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 15 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Junio 21 de 1905.

NUMERO 426.

Junio 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras musicales «Fuentes de Chihuahua», «Eva», «Moninas», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, Sucesores, vecinos de esta ciudad, en la segunda calle de San Francisco número 11, ante usted respetuosamente exponemos que:

Hemos editado las siguientes piezas de música: «Fuentes de Chihuahua», paso doble flamenco para piano, por Carlos Montero; «Moninas», tres danzas para piano, por Juan G. Evans; «Eva», gavota para piano, por Mauricio Meerloo; «Churumbela», jota para piano, por Juan G. Evans; «Visión», valse, por Maurice Adrian; «Succes», valse, por Maurice Adrian; «Nuit Etoilée», valse-boston, por Maurice Adrian; «Art Nouveau», valse, por Maurice Adrian; «Jeu-nesse», valse, por Maurice Adrian; «Beauté», valse, por Maurice Adrian; «Verté y amarte»,